

2453
Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO / OFICINA DEL GOBERNADOR




Junta
de Calidad
Ambiental

REGLAMENTO PARA LA
PREVENCION Y EL CONTROL
DE LA CONTAMINACION POR
RUIDO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 2453
Fecha: 24-11-78 8AM

Aprobado: **Reinaldo Paniagua Diez**
Secretario de Estado

Por: 
Secretaria de Estado
Interina

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DE LA
CONTAMINACION POR RUIDO

SEGUN PROMULGADO POR LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Para Establecer las Normas y Requisitos para el Control,
Disminución o Eliminación de Ruidos Nocivos
a la Salud y al Bienestar Público a Tenor con lo Dispuesto
en la Ley Número 9 Aprobada el 18 de Junio de 1970,
Según Enmendada, Ley sobre Política Pública
Ambiental

VI- ADMINISTRACION	23
6.1 Permisos	23
6.2 Planes de Cumplimientos	23
6.3 Dispensas	26
6.4 Excepciones (Emergencias)	28
6.5 Enmiendas a las Reglas y Reglamentos Aplicables	29
6.6 Notificación y Avisos Públicos	30
6.7 Notificación de Violación	30
6.8 Penalidades	31
VII- DISPOSICIONES ADICIONALES	32
7.1 Estorbo Público	32
7.2 Disposiciones Contradictorias	32
7.3 Cláusula de Separabilidad	32
7.4 Vigencia	32

ARTICULO I- DEFINICIONES

Amortiguador de Sonido

Cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna:

Bocina de Aire

Cualquier artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

Bote de Motor

Cualquier embarcación que sea propulsada por motor, como, pero sin limitarse a: lanchas, barcos, barcasas, vehículos anfibios, remolcadores.

Construcción

Cualquier actividad necesaria o incidental para el movimiento de terreno, erección, ensamblaje, alteración, instalación de equipo en edificios o estructuras, o acción similar en predios, derechos de vías, estructuras públicas o privadas, o propiedad similar.

Contaminación por Ruido

Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en este Reglamento.

DB (A)

La unidad de medición del nivel de sonido medido en la escala de medición "A" del sonómetro.

Decibelio (dB)

La unidad de medición del nivel de sonido y cualquier otra clase de niveles.

Demolición

Destrucción, remoción o desmantelado intencional de estructuras, tales como, pero sin limitarse a: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía, u otros similares.

Derecho de Vía Pública

Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado al uso público.

Día de la Semana

Cualquier día de lunes a viernes que no sea un día feriado por ley.

Diurno

Período comprendido entre las 7:01 A.M. y las 9:00 P.M.

Emergencias

Cualquier situación o serie de situaciones que ponen en peligro real o inminente a una persona y que requiere atención inmediata.

Emisión

Emanación de ruido a la atmósfera por una fuente emisora.

Fuente Emisora

Cualquier objeto, artefacto o cosa originadora de onda sonora, ya bien sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

Junta

La Junta de Calidad Ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

L 10

El nivel de sonido, en decibeles, que es excedido en

un diez por ciento (10%) del tiempo durante un período de tiempo establecido.

L Equivalente (Leq)

El nivel de sonido, en decibeles, del cuadrado promedio de la presión de onda sonora medido en la escala de medición "A" durante un período de tiempo establecido, con referencia al cuadrado de la presión de referencia normal de 20 micropascals.

Motocicleta

Vehículo de motor según definido en la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960 según enmendada (vehículo de motor que tiene un asiento para el conductor, de dos o tres ruedas tales como , pero sin limitarse a motocicletas livianas y minimotocicletas).

Nivel de Sonido (Nivel de Ruido)

El nivel, en decibeles, medido por un instrumento que satisface los requisitos del "American National Standards Specification for Sound Level Meters, S1.4-1971, Type 2". Para los propósitos de este reglamento el nivel de sonido se medirá usando la escala de medición "A" y la característica promedio lenta (Slow Dynamic Averaging Characteristics).

Nocturno

Período comprendido entre las 9:01 P.M. a las 7:00 A.M.

Ondas de Sonido

Son las variaciones periódicas ondulatorias en la densidad y en la presión del medio.

Onda Sonora Impulsiva

Ruido de corta duración usualmente de menos de un segundo y de alta intensidad que comienza abruptamente y decae rápidamente tales como, pero sin

limitarse a: explosiones, demoliciones y disparos de armas de fuego.

Persona

Toda persona natural o jurídica o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instrumentalidades del gobierno, municipios y corporaciones cuasipúblicas.

Predio Originador de Sonido (Sound Source Site)

Sitio, local o lugar de origen de onda sonora o cualquier área geográfica incluyendo todos los terrenos y cuerpos de agua contiguos. El predio originador de sonido comprende todas las fuentes individuales de sonido que estén localizadas dentro de los límites de dicha propiedad, ya sean de tipo estacionario, móviles o portátiles.

Predio Originador de Sonido Existente

Cualquier predio originador de sonido existente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Predio Originador de Solido Nuevo o Modificado

Cualquier predio originador de sonido que no sea existente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Presión de Onda Sonora

Cantidad expresada en decibeles obtenida del producto de 20 veces el logaritmo a la base 10 ($20 \log 10$) de la proporción de la presión de sonido que se mide a una presión de referencia de 20 microspascals ($20 \times 10^{-6} \text{ N/m}^2$). La presión de onda sonora se representa como L_p y se expresa en decibelios.

Ruido

Sonido indeseable o perturbante que afecta psicológicamente y/o físicamente al ser humano y excede las

limitaciones establecidas en este Reglamento.

Sonido

Fenómeno vibratorio en el cual la materia en sí se pone en vibración de tal forma que se afecta su densidad. Los cambios en la densidad de la materia (y por lo tanto en la presión que ejerce) habrán de ser rítmicos o periódicos. La descripción de este incluirá todas aquellas características del sonido como lo son la longitud de onda, en que la materia en sí se pone en vibración, duración, amplitud de onda, frecuencia, intensidad y velocidad.

Sonómetro

Cualquier instrumento usado para medir niveles de ondas sonoras.

Vehículo de Motor

Cualquier vehículo de motor según definido en la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada. (Cualquier vehículo impulsado o movido por motor sobre el terreno, tales como, pero sin limitarse a: vehículos de pasajeros, camiones, camiones de arrastres, arrastres de acampar, "go-carts" y vehículos de carreras.

Vibración

Cualquier movimiento oscilatorio al azar de cuerpos sólidos descrito por el desplazamiento, velocidad, o aceleración con respecto a un punto de referencia dado.

Zona I

Area en la cual seres humanos habitan, en donde los niveles de ruido no interferirán con el disfrute de la propiedad: incluyen todas las residencias, terrenos y estructuras donde se habita; dicha zona incluirá también cualquier sitio dentro de los límites de la propiedad o aquel lugar que quede a tres pies de

distancia de la superficie principal de residencias o estructuras, según sea aplicable. Esta definición incluye, pero no se limita a áreas tales como las siguientes:

- A. Residencias
 - 1. Permanentes
 - 2. Rurales o Campestres
 - 3. De Verano

- B. Viviendas Comerciales
 - 1. Hoteles y Moteles
 - 2. Apartamentos
 - 3. Parques de Casas Móviles
 - 4. Campamentos
 - 5. Cabañas
 - 6. Casas de Huéspedes
 - 7. Dormitorios Estudiantiles

- C. Servicios a la Comunidad
 - 1. Orfanatos
 - 2. Asilos de Ancianos
 - 3. Hospitales
 - 4. Hospitales de Salud Mental
 - 5. Instituciones Correccionales
 - 6. Instituciones de Caridad

Zona II

Area en la cual la comunicación entre personas se hace a través del habla; en donde los niveles de ruido no interferirán con la comunicación; dicha zona incluirá cualquier sitio dentro de los límites de la propiedad o aquel lugar que quede a tres pies de distancia de la superficie de cualquier estructura, según sea aplicable. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

- A. Establecimientos Comerciales de Alimentos
 - 1. Restaurantes

2. Comedores
3. Cafeterías
4. Heladerías
5. Clubes Nocturnos
6. Cafetería al Aire Libre

B. Estaciones de Servicios de Vehículos

1. Gasolineras
2. Venta y Renta de Autos
3. Estacionamientos
4. Centro de Lavado de Carros
5. Servicios de Reparación (Hojalatería, Pintura y Mecánica)

C. Propiedad no Habitada por Humanos, Servicios Misceláneos Comerciales

1. Funeraria
2. Perreras y Clínicas Veterinarias

D. Recreación y Entretenimiento (Propiedad no Habitada por Humanos)

1. Teatros
2. Estadios
3. Hipódromos
4. Campos de Golf
5. Lugares de Diversiones y Recreación
6. Playas
7. Plazas Públicas

E. Servicios Comunes no Habitados

1. Escuelas
2. Iglesias
3. Centros Culturales
4. Cotos de Caza y Pesca
5. Bosques

Zona III

Area en la cual los seres humanos van a permanecer por largos períodos de tiempo que envuelven actividades económicas de tal naturaleza donde se anticipa

niveles mayores de ruido que en las otras zonas.
Esta definición incluye, pero no se limita a áreas
tales como las siguientes:

- A. Establecimientos de Carga y Descarga
 - 1. Ferreterías
 - 2. Almacenes, Madereras, Tiendas de Ventas
al Por Mayor
 - 3. Terminal de Camiones
 - 4. Muelles

- B. Area Industrial (Propiedades Usadas en la
Fabricación de Bienes de Consumo)
 - 1. Minería (tentativo)
 - 2. Industrias Livianas y Pesadas
 - 3. Petroquímicas
 - 4. Refinerías
 - 5. Canteras
 - 6. Siderúrgicas
 - 7. Excavaciones
 - 8. Central Termoeléctrica

- C. Agricultura - Area Utilizada en la Producción de
Cultivos de Cosechas, o, :
 - 1. Granjas Avícolas
 - 2. Vaquerías
 - 3. Invernaderos
 - 4. Graneros

Zona de Tranquilidad

Area previamente designada donde haya necesidad de una
tranquilidad excepcional en donde el nivel equivalente
de sonido no exceda 45 dB (A).

ARTICULO II - DISPOSICIONES GENERALES

2.1 Prohibiciones Genéricas

2.1.1 Ninguna persona causará o permitirá contaminación por ruidos tal y como se define en el Artículo I.

2.1.2 Ninguna persona causará o permitirá la producción o emisión de cualquier ruido en violación de las leyes y reglamentos aplicables.

A. Tales Reglas y Reglamentos Incluyen:

1. Todos los requisitos establecidos por este Reglamento o por otras leyes o reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Todos los requisitos establecidos por normas promulgadas por la Junta.

2.1.3 Ninguna persona causará o permitirá desde cualquier predio originador o fuente de sonido la emisión de un nivel de sonido que exceda los límites fijados en la Sección IV por un período mayor de diez por ciento (10%) del tiempo (L 10) y/o su nivel de sonido equivalente (Leq) que exceda los límites en la Sección IV, en cualquier período de medida, el cual no será menor de 10 minutos.

2.1.4 Interferencia

Ninguna persona causará o permitirá:

A. La interferencia o destrucción de cualquier equipo de control de ruido excepto que no sea para propósitos de reparación o reposición.

B. La interferencia intencional, o alteración de cualquier instrumento o artefacto de medición de sonido localizado por y/o para la Junta, proveyendo que tal instrumento o artefacto o el área de localización estarán debidamente rotulados.

- C. El uso de un producto al cual le haya sido removido, o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño de éste, o su rótulo de nivel de sonido.

2.2 Inspecciones

- A. Los representantes de la Junta podrán entrar y examinar cualquier local, equipo, facilidades, predio o propiedad de cualquier persona sujeta a su jurisdicción, con el fin de investigar y verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento, tomar las medidas de sonido que la Junta estime necesarias o tener acceso a los libros o documentos relacionados con cualquier asunto bajo investigación.
- B. Si los dueños, poseedores, sus representantes, o funcionarios a cargo, rehusaren la entrada y/o exámen, la Junta o sus representantes podrán utilizar todos aquellos remedios de Ley en alcance para ganar acceso al predio, equipo o propiedad en cuestión.

2.3 Records

La Junta podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio originador o fuente emisora de sonido, industrial o comercial, establecer y mantener aquellos records y preparar aquellos informes que a juicio de la Junta sean necesarios y razonables.

2.4 Mediciones

Todas las medidas y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y guías adoptadas por la Junta.

2.5 Equipo

Todo equipo para el control de la contaminación por ruidos deberá reunir los requisitos establecidos por la Junta. El equipo deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellos requisitos establecidos por la Junta.

ARTICULO III - RUIDOS PROHIBIDOS

3.1 Prohibiciones Específicas

Las siguientes acciones, entre otras se declaran por este Reglamento como ruidos contaminantes, excesivos, perturbantes y estridentes.

3.1.1 Bocinas, Sirena

Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en cualquier vía pública o predio originador de sonido innecesariamente, excepto como una señal de peligro, o en casos de emergencia según establecido en la Sección 6.4.

3.1.2 Bocinas de Aire

Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso, venta o instalación de cualquier bocina de aire según se define en el Artículo I, después de transcurridos 60 días de la vigencia de este Reglamento; y/o cualesquiera bocina que no sea la que bajo condiciones normales se le instale a los vehículos de motor y motocicletas.

3.1.3 Radios, Instrumentos Musicales, Velloneras, Amplificadores, y Artefactos Similares

Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier radio, instrumento musical, vellonera amplificador o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o a zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en el Sección 4.1.

3.1.4 Altoparlantes Exteriores, Megáfonos y Artefactos Similares

A. Para Propósitos no Comerciales

Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso

u operación de cualquier altoparlante externo, megáfono y/o artefacto similar donde quiera que esté situado, durante el período nocturno de tal forma que el sonido producido crea contaminación por ruido a zonas residenciales o a zonas de tranquilidad.

B. Para Propósitos Comerciales

1. Ninguna persona operará o permitirá la operación para propósitos comerciales de cualquier megáfono, altoparlante o artefacto similar en una posición fija o movable al exterior de cualquier edificio, o vehículo de motor de tal forma que la emisión de sonidos exceda los niveles máximos permisibles especificados en la Sección 4.1; queda por la presente prohibido el uso u operación de dichos artefactos para fines comerciales durante el período nocturno.

3.1.5 Venta por Pregoneo

Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier producto pregonando mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área residencial o comercial de la ciudad o municipio en tal forma que la emisión de sonidos exceda los niveles máximos permisibles especificados en la Sección 4.1; queda prohibida la venta por pregoneo durante el período nocturno.

3.1.6 Construcción

A. Ninguna persona ocasionará o permitirá el uso u operación de cualquier equipo para la construcción, reparaciones o trabajos de demolición, de tal forma que se produzca contaminación por ruido, según esta se define en la Sección I de este Reglamento; se prohíbe el uso u operación de dicho equipo durante el período nocturno de los días de semana, excepto

para realizar obras de emergencia, según establecido en las Secciones 4.4a.1 y 6.4, de este Reglamento.

- B. Esta sección no aplicará al uso de herramientas de motor domésticas sujetas a la Sección 3.1.13 de este Reglamento.

3.1.7 Eventos de Vehículos de Motor de Carreras

Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de cualquier evento de vehículos de motor en cualquier sitio, en violación de las normas establecidas en la Sección 4.1 de este Reglamento, excepto en una pista autorizada y en la forma prescrita por la Junta.

3.1.8 Vehículos de Recolección Desperdicios

- A. Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación del mecanismo de compactar desperdicios de cualquier vehículo de motor después del 1ro. de enero de 1979, de tal forma que durante el ciclo de compactación exceda el nivel de presión de sonido de 65 dBA medido a una distancia de 50 pies y/o su equivalente desde cualquier punto del vehículo.
- B. Ninguna persona ocasionará o permitirá la recolección de desperdicios entre las horas de 10:00 P.M. a 6:00 A.M., del siguiente día en la zona residencial, y/o áreas de tranquilidad.

3.1.9 Alarmas

Ninguna persona ocasionará o permitirá el sonar de cualquier alarma exterior en cualquier edificio o vehículo a menos que tal alarma cese su operación dentro de cinco (5) minutos luego de ser activada.

3.1.10 Zona de Tranquilidad

Ninguna persona ocasionará o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado

en violación a este Reglamento cerca de la vecindad de una escuela o cualquier otra institución de enseñanza, hospital, casa de salud, Tribunales de Justicia, o área designada donde sea necesaria tranquilidad excepcional, mientras la misma está en uso; proveyéndose que señales y rótulos conspicuos han sido desplegados en calles adyacentes o contiguas, indicando que la misma es una zona de tranquilidad.

3.1.11 Maquinaria, Equipo, Abanicos, Acondicionador de Aire.

Ninguna persona operará o permitirá la operación de maquinaria, equipo, abanicos y acondicionadores de aire de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en la Sección 4.1 de este Reglamento. La operación de cualquier maquinaria, equipo, bomba, acondicionador de aire o artefacto similar, estará sujeto a los niveles máximos permisibles de sonido de la zona en la cual esté localizada la fuente.

3.1.12 Reparación y Prueba de Vehículos de Motor, Motocicletas

La reparación, remodelación, reconstrucción o fabricación de cualquier vehículo de motor, y motocicletas estarán sujetas a los niveles máximos permisibles de sonido de la zona en la cual esté localizada la fuente.

3.1.13 Equipo de Motor Doméstico (Domestic Power Tools)

Ninguna persona ocasionará o permitirá la operación de equipos de motor tales como sierras, lijadoras, taladros, máquinas de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza, usados primordialmente para propósitos domésticos en el exterior de residenciales entre las horas del período nocturno; u ocasionar o permitir la operación de tal equipo de motor en tal forma que viole las disposiciones de este Reglamento.

3.1.14 Vibración

Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibración que pueda percibirse sin instrumentos; o que esté sobre los límites de percepción de una persona, en o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua desde el punto de la fuente originadora.

3.1.15 Animales

Mantener y poseer cualquier animal que frecuentemente y por tiempo continuo ladre, aülle, maülle, cante, pite o grazne, o emita otros sonidos que puedan producir contaminación por ruidos a través de los límites de propiedad o en zonas de tranquilidad será considerado como una violación a este Reglamento. (Excepto a zoológicos públicos o privados).

ARTICULO IV - NIVELES DE EMISION DE RUIDOS ENTRE ZONAS

4.1 Límite de Niveles de Sonido

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, el cual al cruzar el límite de propiedad del predio originador de sonido pueda exceder los niveles establecidos en la siguiente tabla, según medido en la zona receptora apropiada según se definen las zonas en el Artículo I.

TABLA I

LIMITE DE NIVELES DE SONIDO

dB(A)

(Nivel de Sonido Equivalente Leq)
y/o el Nivel de Sonido Excedido
en 10% del Período de Medición (L10)

Zonas Receptoras	Período Diurno 7:01 AM - 9:00 PM	Período Nocturno 9:01 PM - 7:00 AM
Zona I - (Residencial)	65	45
Zona II- (Comercial)	70	60
Zona III- (Industrial)	75	75
Zona IV (Zona de Tranquilidad)	45	45

4.1.1 Sonido entre Zonas

Cuando el predio originador o fuente emisora de sonido puede ser identificado y el ruido medido afecta a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona más restrictiva.

4.1.2 El límite máximo permisible de presión de sonido de la zona comercial aplicará también a predios de terrenos zonificados como agrícolas.

4.2 Corrección del Carácter del Sonido

Para cualquier fuente emisora de ruido estacionaria que emita tonalidades puras, ruidos en ciclos variantes o repeticiones de ruidos impulsivos, los límites establecidos en la Sección 4.1 deberán ser reducidos por 5 dB(A).

4.3 Monitoria

La Junta podrá requerir de cualquier predio originador o fuente emisora de ruido que instale, opere y mantenga equipo de monitoria y la preparación y radicación de informes sobre la misma.

4.4 Exenciones, otras

Las siguientes acciones estarán exentos de los requisitos establecidos en la Sección 4.1.

A. Período Diurno (7:01 AM a 9:00 PM)

1. Sonidos producidos por proyectos temporeros para la reparación, mantenimiento de hogares y sus dependencias.
2. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.
3. Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales.
4. Plantas generatrices para casos de emergencias en hospitales y/o salas de emergencia.

B. Período Nocturno (9:01 PM a 7:00 AM)

Ruido emitido por sub-estaciones generatrices y equipo usado para transportar agua, en casos de emergencia.

C. Otras Exenciones

1. Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
 2. Sonidos producidos por asambleas, actos públicos y paradas no rutinarias debidamente autorizadas.
 3. Sonido producido por el disparo de armas livianas de fuego durante la temporada de caza, en áreas ya designadas y para tales fines de caza.
 4. Sonidos emitidos por las calderas de refineras de petróleo y/o plantas generatrices durante el encendido de tales calderas, proveyéndose que el encendido de las calderas se efectuará durante el período diurno.
 5. Sonidos causados por alarmas, que operen por no más de 5 minutos, y/o campanas, campanario y carillones.
 6. Sonido causado por la voz humana no amplificada.
- 4.5 Nada de lo contenido en esta sección se entenderá como que impide a la Junta requerir la instalación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado a las actividades que se declaren exentas de las disposiciones de este Reglamento.
- 4.6 Sin menoscabo del derecho constitucional de libre culto que les asiste, las instituciones religiosas se auto-disciplinarán mediante el establecimiento de medidas sobre control de sonido en los templos que serán sometidas por un consejo asesor AD Hoc dentro de un término razonable para la evaluación y aprobación de la Junta de Calidad Ambiental, disponiéndose que cuando se suscite alguna controversia en la que esten envueltas querellas sobre ruidos contra estas instituciones religiosas, las mismas serán sometidas a la consideración de un panel examinador especial seleccionado por el consejo asesor AD Hoc y aprobado por la Junta,

el cual someterá sus recomendaciones a la Junta de Calidad Ambiental para la resolución final de los casos.

El Consejo Asesor AD Hoc será nombrado por la Junta de Calidad Ambiental y el mismo estará compuesto de representantes del interés religioso, debidamente establecido en Puerto Rico.

- 4.7 Este Reglamento no aplicará a aeroplanos civiles, en la medida en que el vuelo de dichos aeroplanos es controlado bajo la Ley Federal de la Administración Federal de Aviación (Federal Aviation Administration).

ARTICULO V - VEHICULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS EN LAS VIAS PUBLICAS (NIVELES DE EMISION DE SONIDOS DE VEHICULOS DE MOTOR)

5.1 Prohibiciones Generales

5.1.1 Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor, motocicleta o cualquier otro en una vía pública en cualquier momento de tal forma que los niveles de presión de sonido emitidos por tal vehículo excedan los niveles máximos permisibles establecidos en la siguiente tabla, medidos a una distancia de 50 pies desde el centro de la vía pública y a los límites de velocidad especificados.

TABLA II

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES
PARA VEHICULOS DE MOTOR EN VIAS
PUBLICAS MEDIDOS A 50 PIES DE DISTANCIA

Tipo de Vehículo	35 M/H o Menos	Sobre 35 M/H	Estacionado (Motor Encendido)
Vehículos de Motor de 10,000 lbs. o más (peso bruto)	86 dba	90 dba	88 dba
Motocicletas (cualesquiera)	80 dba	84 dba	--
Otros (cualesquiera otro o combinación)	76 dba	80 dba	--

5.1.2 Ninguna persona operará o permitirá la operación de un vehículo de motor o motocicleta en la vía pública en cualquier momento que no esté equipado por un sistema, aparato o artefacto amortiguador de sonido que opere eficientemente.

5.1.3 Ninguna persona dejará operando o permitirá la operación de cualquier vehículo de motor o cualquier equipo auxiliar de arrastre estacionado en una vía pública o predio de estacionamiento público o privado a una distancia no menor de 150 pies de la zona designada como residencial o zona de tranquilidad durante el período nocturno. Esta prohibición abarca equipo adicional tales, como, pero no limitados a; equipo de refrigeración, generadores portátiles de electricidad y/o equipo similar.

5.2 Niveles Máximos Permisibles para Vehículos Nuevos y Motocicletas Nuevas

Ninguna persona venderá o permitirá la venta de vehículos de motor nuevos (o motocicletas nuevas), de tal forma que tal vehículo o motocicleta exceda los niveles máximos permisibles medidos a una distancia de 50 pies del vehículo o motocicleta, durante una prueba de aceleración, según establecido en la Tabla III.

TABLE III

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA VEHICULOS
Y MOTOCICLETAS NUEVAS

TIPO DE VEHICULO	NIVEL MAXIMO PERMISIBLE (dba)
Vehículo de Motor con un peso bruto de 10,000 lbs. o más fabricado entre los años 1975 y 1977	86 dba
Vehículo de Motor con un peso bruto menos de 10,000 lbs. fabricado después de 1975	80 dba
Motocicletas (cualesquiera) fabricada después de 1975	83 dba

5.3 Distancia para la Toma de Mediciones

Para los propósitos de la Sección 5.1 las mediciones de niveles de sonido se efectuarán a una altura de 1.2 metros (4 pies) sobre el nivel del terreno y a una distancia horizontal de 15 metros (50 pies) y/o su equivalente desde el centro de la línea de tráfico.

ARTICULO VI - ADMINISTRACION

6.1 Permisos

- A. Ninguna persona podrá establecer, poseer, operar y/o causar el establecimiento de un predio o fuente originadora de sonido sin antes obtener un permiso de la Junta.
- B. La Junta podrá otorgar aquellos permisos que sean requeridos a tenor con los requisitos establecidos por cualesquiera sección de este Reglamento.

6.1.1 Solicitud

Cada solicitud de permiso incluirá aquellos planes, especificaciones y cualesquiera información detallada sobre los niveles de ruido emitidos, y las medidas de control de ruido establecidas desde el predio o fuente originadora de sonido.

6.1.2 Condiciones

La Junta impondrá cualquier condición razonable sobre los permisos, necesaria para la operación del predio o fuente originadora de sonido dentro de los límites establecidos por este Reglamento.

6.1.3 Término del Permiso

La Junta determinará el término de duración para cada permiso, de acuerdo a las normas y reglas administrativas correspondientes que esten en vigor, pero en ningún caso se concederá un permiso por un término mayor de 5 años.

6.2 Planes de Cumplimiento

- A. Todo propietario o responsable de un predio o fuente originadora de sonido existente a la fecha de vigencia de este Reglamento que no

cumpla con las disposiciones de éste, deberá estar en cumplimiento con las mismas dentro de los próximos 180 días a partir de la fecha de vigencia o en cualquier otro período de tiempo menor que determine la Junta. Un plan de cumplimiento podrá ser aceptado por la Junta si es sometido a tenor con las disposiciones de este Reglamento. Nada de lo contenido aquí podrá ser interpretado en el sentido de cohibir a la Junta de requerir cumplimiento inmediato con este Reglamento.

- B. Se otorgará a discreción de la Junta el tiempo suficiente para que se instalen los controles necesarios y/o para la construcción, y/o modificación de las facilidades para estar en cumplimiento con los requisitos de este Reglamento.

6.2.1 Solicitud

- A. Toda solicitud para aprobación de un Plan de Cumplimiento deberá estar firmado por el dueño o persona responsable de la fuente, o predio originador de sonido, y radicarse dentro de 180 días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.
- B. Cada Plan de Cumplimiento propuesto deberá indicar una fecha en la cual se espera cumplir con las disposiciones de este Reglamento.
- C. Cada Plan de Cumplimiento propuesto deberá indicar las medidas de control que se tomarán para lograr el cumplimiento en la fecha fijada.
- D. Cada Plan de Cumplimiento propuesto contendrá un itinerario indicando la fecha de terminación de las obras de ingeniería, compra, fabricación, instalación y ajuste de equipo para el control de la contaminación por ruido que se requiera para llevar a cabo los objetivos del Plan.
- E. Cada Plan de Cumplimiento propuesto dispondrá el rendir informes periódicos por lo menos trimestralmente, a fin de demostrar que se sigue cumpliendo con los términos del Plan.

6.2.2 Normas para la Aprobación del Plan de Cumplimiento

Ningún Plan de Cumplimiento será aprobado a menos que el solicitante demuestre a la satisfacción de la Junta que:

- A. El Plan provee para el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento tan rápidamente como sea posible, a juicio de la Junta.
- B. El predio originador de sonido estará en cumplimiento con las reglas y reglamentos, luego que tome las medidas comprendidas en el Plan de Cumplimiento.
- C. Que el Plan provee para informes periódicos a la Junta con el fin de demostrar cumplimiento continuo con los términos del Plan.
- D. Que la fecha final de cumplimiento no exceda de 18 meses.

6.2.3 Acción a Tomarse sobre el Plan de Cumplimiento

- A. La Junta actuará sobre el Plan de Cumplimiento propuesto dentro de un término razonable que no excederá de noventa (90) días.
- B. Se entenderá que cualquier predio originador de sonido que cuente con un Plan de Cumplimiento aprobado por la Junta estará en cumplimiento con las reglas y reglamentos aplicables, siempre y cuando esté en cumplimiento con los términos de dicho Plan.

6.2.4 Condiciones para la Aprobación de un Plan

La Junta podrá imponer cualquier condición adicional y/o modificación que estime razonable para conceder la aprobación de un Plan de Cumplimiento.